En la ciudad de Trelew, a los 22 días de octubre del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 2" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<PER_1> c/ <PER_2> s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. Nro. 514 - Año 2026 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Los Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo F. PERAL expresó:

1. Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia Definitiva N° 257/2026, mediante la cual se rechazó en su totalidad la demanda promovida por el Sr. <PER_1> contra <PER_2>, con imposición de costas al actor vencido.

Para así decidir, el magistrado de grado tuvo especialmente en consideración la pericia médica producida en autos, de la que surge que el cuadro compatible con un desgarro muscular en el gemelo derecho que había presentado el trabajador se encontraba curado, sin secuelas anatómicas ni funcionales permanentes, y que el episodio denunciado no había generado incapacidad laboral permanente conforme al baremo aplicable.

Sobre esa base, tuvo por acreditado que el actor no tiene ninguna incapacidad laboral permanente derivada de la contingencia denunciada el 02/03/2025 y concluyó que, aun cuando se tuviera por acreditada la existencia del episodio y su vinculación temporal con la lesión inicialmente constatada, la ausencia de secuelas permanentes impedía reconocer las prestaciones dinerarias reclamadas.

Finalmente, impuso las costas del proceso al actor en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 57 de la Ley XIV N° 1) y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. El actor apeló el pronunciamiento y circunscribe su recurso a la imposición de las costas. En sustento de su planteo recursivo, en lo sustancial, sostiene que la imposición de costas resulta injusta porque actuó de buena fe y contaba con razones suficientes para promover la acción. Invoca el principio de gratuidad consagrado por el art. 20 de la LCT y la facultad judicial de apartarse del principio objetivo de la derrota cuando existen circunstancias que justifican la conducta procesal del vencido.

Afirma que en el caso concurrió una razón fundada para litigar y cita jurisprudencia conforme a la cual la exención de costas no depende de la mera creencia subjetiva del litigante acerca de la razonabilidad de su pretensión, sino de la existencia de circunstancias objetivas que demuestren la concurrencia de un justificativo suficiente.

Sobre esa base, solicita que se revoque la sentencia exclusivamente en cuanto le impuso las costas y peticiona ser eximido de su pago.

3. La parte demandada, al contestar los agravios mediante ID 2482546 (20/08/2026), solicitó la confirmación de la sentencia recurrida en cuanto impuso las costas al actor vencido.

Sostuvo que el principio de gratuidad invocado por el recurrente no determina, por sí solo, la exención de costas y que el apartamiento de la regla objetiva del vencimiento requiere circunstancias excepcionales debidamente justificadas.

En apoyo de su postura, invocó un precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el que se examinó la imposición de costas a un trabajador cuya pretensión indemnizatoria fue rechazada por falta de acreditación de la incapacidad alegada.

Asimismo, citó jurisprudencia de esta Cámara, concluyendo que no concurren circunstancias que justifiquen apartarse de dicho principio y solicitó el rechazo del recurso.

4. En virtud de los planteos articulados por el actor recurrente corresponde determinar si concurren en el caso circunstancias que justifiquen apartarse del principio objetivo de la derrota aplicado por el magistrado de grado al imponer las costas.

Como punto de partida, cabe recordar que el principio general en materia de costas es que se imponen a la parte vencida, con prescindencia de la buena o mala fe con que haya litigado, pues ellas constituyen el resarcimiento de los gastos provocados por el litigio y deben ser soportadas, en principio, por quien dio lugar a su promoción o resultó derrotado en él (conf. Sala B, SDL N° 91/2016).

El apartamiento del principio objetivo del vencimiento y la consiguiente exención de costas al vencido, se justifica sobre la base de circunstancias objetivas, y fundadas, que tornen manifiestamente injusta su imposición al perdedor en el caso particular. Como también que, no es la sola creencia subjetiva del litigante sobre la razón probable para litigar lo que autoriza la eximición de costas al vencido, por el contrario, deben existir elementos objetivos en la causa que razonablemente pudieron llevar al perdidoso a considerarse con derecho a litigar. Esa razón fundada para litigar debe apoyarse en circunstancias fácticas o jurídicas, y en tal caso, corresponde la eximición de costas (conf. Sala B, SDL N° 29/2000).

En esa misma línea, al emitir mi voto en anteriores pronunciamientos (SDL N° 07/2024, SDL N° 17/2021, SDC N° 14/2023 de la Sala A), señalé que, conforme a la normativa procesal, las costas del juicio deben ser solventadas por la parte vencida, pues esa es la regla general, y el juez sólo puede atenuarla o eximirla si encuentra mérito para ello (art. 69, segundo párrafo, del CPCC).

Por tal razón, la imposición de las costas en el orden causado o su eximición procede en aquellos supuestos en que, por las circunstancias fácticas del caso, la naturaleza de la acción

deducida, la forma como se trabó la litis, su resultado o la conducta de las partes, su imposición requiere un apartamiento de la regla general (conf. Sala A SDL N° 07/2024, Colombo, Carlos - Kiper, Claudio, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. I, p. 491).

Asimismo, precisé que la eximición que autoriza el segundo párrafo del art. 69 del CPCC procede cuando, por las circunstancias fácticas acreditadas o reconocidas, el vencido actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho invocado; en otras palabras, cuando tuvo "razón suficiente para litigar". Tal liberación no se sustenta en la simple creencia subjetiva del litigante acerca de la razonabilidad de su pretensión, sino en la existencia de circunstancias objetivas que demuestren la concurrencia de un justificativo suficiente para apartarlo de las costas (conf. mi voto en SDL N° 07/2024; CNCom., Sala A, 18/07/2006, "Torres Darío Raúl y Otro c/ Sanbro SRL Viviendas La Solución s/ Ordinario").

Conforme al criterio y a las pautas reseñadas, a mi entender, el planteo recursivo no puede prosperar, dado que en el caso no se advierten circunstancias objetivas de suficiente relevancia que permitan apartarse del principio general.

En este proceso la demanda se rechazó porque no se acreditó la existencia de la incapacidad laboral permanente que el actor invocó en sustento de su pretensión. Por tal razón, la circunstancia de que hubiera existido un episodio durante la jornada laboral o incluso una lesión que requirió asistencia y tratamiento, no constituyen razón suficiente para apartarse del principio objetivo del vencimiento.

Las alegaciones articuladas por el recurrente, ante la improcedencia de las prestaciones dinerarias reclamadas por inexistencia de incapacidad, no alcanzan el estándar excepcional requerido para considerar que existió una razón objetiva y suficientemente fundada para apartarse de la regla establecida por el art. 57 de la Ley XIV N° 1 y por el art. 69 del CPCC.

A tal fin, también es insuficiente la invocación del principio de gratuidad previsto por el art. 20 de la LCT.

Al respecto, cabe precisar que el principio de gratuidad consagrado por aquella norma tiene como finalidad facilitar el acceso del trabajador a los estrados judiciales o a la administración del trabajo a fin de obtener el reconocimiento de sus derechos (Etala, Carlos Alberto, "Contrato de Trabajo", 2002, págs. 77/78), pero esa gratuidad del proceso se refiere principalmente a los gastos de sellado de actuación, impuestos judiciales, etc., y no a las costas judiciales cuando aquel resulta vencido en el pleito (conf. SDL N° 07/2024, con cita CNAT, Sala IV, "Ceriana, Pedro Rosendo c. Sabatino, José", 22/02/2008, AR/JUR/1715/2008).

De allí que la sola condición de trabajador del actor no constituye una circunstancia que permita prescindir de la regla objetiva del vencimiento. La tutela que el ordenamiento

laboral reconoce al trabajador garantiza su acceso a la jurisdicción, pero no determina su exención de las consecuencias económicas derivadas de la derrota cuando no concurren razones objetivas que justifiquen una solución excepcional.

En definitiva, como anticipé, no encuentro en las circunstancias concretas de la causa elementos que permitan apartarse del principio general de imposición de costas al litigante vencido.

La existencia del episodio denunciado y de una lesión que requirió tratamiento no resultan suficientes a tal fin, desde que la pretensión perseguía el reconocimiento de una incapacidad laboral permanente que la prueba pericial descartó, al determinar que el actor no presentaba secuelas y que su incapacidad era del 0%.

Siendo ese el fundamento del rechazo de la demanda, es claro que la convicción que el accionante pudiera haber tenido acerca de la procedencia de su reclamo no encuentra respaldo en circunstancias objetivas de entidad suficiente para configurar el supuesto excepcional previsto por el segundo párrafo del art. 69 del CPCC.

En consecuencia, corresponde rechazar el agravio y confirmar la imposición de costas establecida en la instancia anterior.

5. Conclusión.

Por los fundamentos expuestos, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor y confirmar la Sentencia Definitiva N° 257/2026 en cuanto fue materia de agravios.

Las costas de esta instancia deben imponerse al actor recurrente vencido, de conformidad con el principio objetivo de la derrota (arts. 57 de la Ley XIV N° 1 y 69 del CPCC. Las mismas razones que conducen a desestimar la pretendida eximición de las costas de primera instancia impiden advertir circunstancias que justifiquen apartarse, en esta instancia, de la regla general del vencimiento.

En cuanto a los honorarios por la labor profesional desarrollada en esta Alzada, ponderando el resultado del recurso, el mérito, la calidad y la extensión de las tareas cumplidas, estimo adecuado regular los correspondientes a los Dres. <PER_3> y <PER_4>, apoderado y patrocinante, respectivamente, de la parte demandada, en conjunto, en el equivalente a 2,28%, con más el IVA en caso de corresponder y dejando a salvo los mínimos legales (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 36, 46 y concordantes de la Ley XIII N° 4). Sin regular honorarios devengados al Dr. <PER_5>, letrado del actor, en atención al pacto de cuota litis suscripto con el trabajador.

De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella

POR LA AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

1.- ACLARACIÓN PRELIMINAR.

Tras el intercambio correspondiente en el Acuerdo de Sala, por una cuestión de economía procesal temporaria y para mayor claridad integral de la sentencia, me eximiré de hacer una reseña de los antecedentes del caso, resolución de primera instancia y agravios vertidos en la apelación, atenta la completa síntesis realizada por el colega que me precedió en su voto. Además, como concuerdo en lo esencial con el criterio vertido por dicho Magistrado, incluido el orden de los agravios tratados, haré las precisiones que siguen a continuación para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut y los lineamientos de la Ley V Nº 203.

2.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

2.1. La cuestión sometida a decisión de esta Alzada se circunscribe a determinar si existen circunstancias que justifiquen apartarse del principio objetivo de la derrota y eximir al actor del pago de las costas impuestas en la instancia anterior. El recurso no cuestiona el rechazo de la demanda por falta de acreditación de una incapacidad laboral permanente, sino exclusivamente sus consecuencias en materia de costas (consid. 1 y 2).

2.2. Coincido con el voto preopinante en cuanto a que el principio general establece que las costas deben ser soportadas por la parte vencida, con independencia de su buena o mala fe, pues constituyen el resarcimiento de los gastos ocasionados por el litigio. Su eximición, total o parcial, requiere circunstancias objetivas y debidamente fundadas que justifiquen apartarse de aquella regla; no basta la convicción subjetiva del litigante acerca de la razonabilidad de su pretensión, sino que deben existir elementos fácticos o jurídicos que permitan reconocerle una razón suficiente para litigar (consid. 4).

Este criterio encuentra sustento en el art. 69, segundo párrafo, del CPCC, y en diversos precedentes de esta Alzada, incluso habiendo suscripto esa posición de mi parte (conf. Cámara Sala B, SDL N° 36/2022; SDL N° 14/2024; SDL N.º 91/2016 y SDL N.º 29/2000, y Sala A, SDL N.º 07/2024, SDL N.º 17/2021 y SDC N.º 14/2023; Grisolía, Julio Armando, “Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Abeledo Perrot, 2011, T. I, pág. 145).

2.3. Aplicadas esas pautas al caso, no advierto circunstancias objetivas que autoricen la solución excepcional pretendida. La demanda fue rechazada porque no se acreditó la incapacidad laboral permanente invocada como presupuesto de las prestaciones dinerarias reclamadas. En particular, la pericia médica determinó que el cuadro compatible con un desgarro muscular en el gemelo derecho se encontraba curado, sin secuelas anatómicas ni funcionales permanentes, y estableció una incapacidad del cero por ciento (0 %). De ese modo, la prueba técnica descartó la

existencia de una incapacidad permanente derivada de la contingencia denunciada el 02/03/2025 (consid. 1 y 4).

En tales condiciones, aun cuando se tuviera por acreditada la ocurrencia de un episodio durante la jornada laboral y la existencia de una lesión que requirió asistencia y tratamiento, esas circunstancias no resultan suficientes para justificar la eximición de costas. La pretensión perseguía el reconocimiento de prestaciones fundadas en una incapacidad permanente que la prueba pericial descartó. Por ello, la eventual convicción del actor acerca de la procedencia de su reclamo carece del respaldo objetivo necesario para apartarse del principio general de imposición de costas al vencido, conforme a los arts. 57 de la Ley XIV N.º 1 y 69 del CPCC (consid. 4).

2.4. Tampoco modifica esa conclusión la invocación del principio de gratuidad previsto en el art. 20 de la LCT. Tal garantía procura facilitar el acceso del trabajador a la jurisdicción y a la administración del trabajo para obtener el reconocimiento de sus derechos, pero no comporta, por sí sola, una exención de las costas cuando resulta vencido. Su alcance se vincula principalmente con los gastos de sellado de actuaciones e impuestos judiciales, sin desplazar la regla procesal aplicable a la distribución de las costas.

En consecuencia, la sola condición de trabajador no constituye razón suficiente para eximirlo de las consecuencias económicas de su derrota cuando, como sucede en el caso, no se acreditan circunstancias objetivas que justifiquen una solución excepcional.

3.- SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

3.1. Por las razones expuestas, coincido con el colega preopinante en que corresponde rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia definitiva en cuanto fue materia de agravios.

3.2. Asimismo, comparto la imposición de las costas de esta instancia al actor recurrente vencido, pues tampoco se advierten circunstancias que permitan apartarse de la regla general.

3.3. En atención al resultado del recurso y ponderando el mérito, la calidad y la extensión de las tareas profesionales cumplidas en esta Alzada, corresponde regular los honorarios de los Dres. <PER_3> y <PER_4>, apoderado y patrocinante, respectivamente, de la parte demandada, en conjunto, en el equivalente al 2,28 %, con más el IVA en caso de corresponder y dejando a salvo los mínimos legales (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 36, 46 y concordantes de la Ley XIII N.º 4). No corresponde regular honorarios al Dr. <PER_5>, letrado de la parte actora, en virtud del pacto de cuota litis suscripto con el trabajador.

En consecuencia, voto por la AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo F. Peral expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

I.- CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 257/2026, en cuanto fue materia de agravios.

II.- IMPONER las costas de esta instancia al actor recurrente vencido.

III.- REGULAR los honorarios de los Dres. <PER_3> y <PER_4>, apoderado y patrocinante, respectivamente, de la demandada, en conjunto, en el equivalente a 2,28%, con más el IVA en caso de corresponder y dejando a salvo los mínimos legales. NO REGULAR honorarios al Dr. <PER_5>, en atención al pacto de cuota litis suscripto con el trabajador.

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter expresó:

En mérito a los fundamentos expuestos, propongo que el pronunciamiento quede redactado en los siguientes términos:

I.- CONFIRMAR la Sentencia Definitiva Nº 257/2026, en cuanto fue materia de agravios.

II.- IMPONER las costas de esta instancia al actor recurrente vencido.

III.- REGULAR los honorarios de los Dres. <PER_3> y <PER_4>, apoderado y patrocinante, respectivamente, de la demandada, en conjunto, en el equivalente a 2,28%, con más el IVA en caso de corresponder y dejando a salvo los mínimos legales. NO REGULAR honorarios al Dr. <PER_5>, en atención al pacto de cuota litis suscripto con el trabajador.

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar: **S E N T E N C I A**:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 2” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I.- CONFIRMAR la Sentencia Definitiva Nº 257/2026, en cuanto fue materia de agravios.

II.- IMPONER las costas de esta instancia al actor recurrente vencido.

III.- REGULAR los honorarios de los Dres. <PER_3> y <PER_4>, apoderado y patrocinante, respectivamente, de la demandada, en conjunto, en el equivalente a 2,28%, con más el IVA en caso de corresponder y dejando a salvo los mínimos legales. NO REGULAR honorarios al Dr. <PER_5>, en atención al pacto de cuota litis suscripto con el trabajador.

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Guillermo WALTER

Marcelo PERAL

Registrada como sentencia definitiva N° 51 /2026 SDL

Florencia CESARI (Secretaria de Refuerzo)